



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 31 03 020 2022 00403 00
Proceso	Verbal
Demandante	Carlos Ramiro Hernández Prado
Demandada	Carmen Ivonne Hernández Prado
Decisión	Medida de saneamiento y ordena integrar contradictorio.

1. Observa el Juzgado que en el trámite de la referencia se fijó como fecha para continuar con la diligencia prevista en los artículos 373 y 373 del Código General del Proceso el próximo 25 de abril, no obstante, de una revisión oficiosa del *sub iudice*; específicamente, del acápite de hechos y pretensiones que integran el dossier: el Juzgado encuentra que se torna pertinente efectuar un control de legalidad para sanear los defectos procesales en los que se ha incurrido desde la presentación de la demanda.

Lo anterior, ya que al Juez como director del proceso no le es admisible ser un mero espectador que no intervenga efectivamente en el impulso del procedimiento judicial. Este debe procurar por efectuar el control de legalidad procesal que le asista al trámite jurisdiccional, de tal suerte que se pueda consolidar una debida aplicación del derecho sustancial, incluso corrigiendo sus propios errores.

Precisamente por ello el Código General del Proceso prevé desde el numeral 5° del artículo 42 como un deber del Juez “...*Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia*”.

Ese deber-poder que le asiste al tercero suprapartes encuentra génesis en la posibilidad de que el proceso jurisdiccional cumpla con lo que la doctrina

autorizada en la materia¹ ha denominado como presupuestos formales o procesales, y también materiales de la sentencia de fondo, sin los cuales la relación jurídico-procesal se torna inviable para la decisión de fondo². Su ejercicio implica una verdadera manifestación de lo que se ha denominado por la doctrina procesal como despacho saneador.

1.1. En el asunto de la referencia, el Despacho avizora una circunstancia que amerita un control de legalidad, de cara a la conformación litisconsorcial que exigen las pretensiones en la demanda.

En el dossier, la parte actora expone que se encuentra pretendiendo la declaratoria de simulación absoluta del acto contenido en la Escritura Pública N° 6097 del 19 de diciembre de 2018, otorgado en vida por la señora Mariela Prado de Hernández a favor de Carmen Ivonne Hernández Prado; en subsidio, solicita la declaratoria de nulidad absoluta del mismo acto jurídico al afirmar que existen vicios en el consentimiento de la finada.

Como consecuencia de ambos *petitums*, y de conformidad con lo previsto en el artículo 1746 del Código Civil, el demandante pretende que el bien que constituye el objeto de dicho acto jurídico retorne a la herencia de la finada señora Mariela Prado de Hernández, con ocasión a su deceso; en la demanda se expone que el actor no se encuentra actuando, en calidad de heredero de la finada, o en beneficio propio de la masa sucesoral, no obstante, del componente fáctico de la pretensión sí se interpreta que su interés para la formulación de las pretensiones de la demanda es, específicamente, ser el heredero de esta.

A la par, desde la presentación de la demanda se advirtió que ella se encontraba dirigida, específicamente, en contra de los herederos determinados e indeterminados de la señora Mariela Prado de Hernández, quien fue otorgante del acto jurídico objeto de debate. Lo anterior resulta

¹ QUINTERO, PRIETO BEATRIZ Y EUGENIO. “TEORIA GENERAL DEL DERECHO PROCESAL” cuarta edición, editorial LEGIS

² Al respecto el H. Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil, con ponencia del Magistrado Dr. Martín Agudelo Ramírez en auto del 13 de abril de 2021, Radicado 05266310300120180011001 disertó sobre el particular que “...el **despacho saneador** no sólo se manifiesta a través de integración oficiosa del contradictorio y de poner en conocimiento las nulidades advertidas, sino que, a veces, cuando resulta necesario, va más allá y faculta al juez para revocar sus propias decisiones judiciales con miras a corregir una desatención de sus deberes consignadas en una providencia anterior, sin lo cual sería inútil continuar con el proceso...”.

lógico, pues si se pretende atacar la existencia y validez de un acto jurídico, se debe integrar a la Litis a la totalidad de sus intervinientes, para efectos de que exista congruencia entre estos en torno a la decisión que eventualmente se adopte con relación al acto.

Tal mandato se encuentra prescrito en el artículo 61 del Código General del Proceso, el cual dispone que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas.

De igual manera, cuando uno de los intervinientes en el acto o contrato ha fallecido con anterioridad a la presentación de la demanda, el extremo pasivo de la pretensión pasará a encontrarse ocupada por sus herederos, determinados o indeterminados.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó en las providencias: 308 de 24 de agosto de 1988, Exp. 6887 del 22 de septiembre de 1999, y radicado N° 11001-0203-000-2005-00008-00 que:

“(...) cuando se conoce el nombre de los herederos del causante, tales personas deben ser citadas como parte, para que ocupen el lugar procesal de aquél; y omitir su citación al proceso para adelantarle a sus espaldas, comporta un desconocimiento del derecho de defensa, constitutivo de nulidad”, esto es, “sólo en la medida en que efectivamente los demandantes sí hubiesen tenido conocimiento de la iniciación del sucesorio o de los nombres de algunos herederos, y esto se hubiese probado en el recurso de revisión, pues de otra forma no se abre paso la consecuencia de la ‘falta de notificación o emplazamiento’, dado que ella sólo tendría lugar si se comprobara ese saber de los demandantes, que así debían entonces demandar a los herederos conocidos, bien notificándolos personalmente o mediante el edicto emplazatorio publicado, con inclusión de los nombres de los herederos conocidos, y concretamente, el del heredero recurrente”.

En el *sub judice*, la demanda desde un inicio se dirigió en contra de la señora Carmen Ivonne Hernández Prado, y los herederos determinados e indeterminados de la señora Mariela Prado de Hernández; inclusive, se afirmó específicamente que los herederos determinados de la finada son: Hugo Armando Hernández Prado, Henry Rodrigo Hernández Prado y Alberto Darío Hernández Prado.

Sin embargo, al admitirse la demanda, y por yerro del Juzgado, se resolvió que estos son Litisconsortes cuasi necesarios por activa del señor Carlos Ramiro Hernández Prado, a pesar de que aquél promovió la demanda a nombre propio, y acreditando su interés para obrar en la calidad de heredero de la señora Mariela Prado de Hernández. En consecuencia, el Juzgado no integró el respectivo litisconsorcio necesario por pasiva, e hizo caso omiso a la prescripción consagrada en el artículo 61 del Código General del Proceso.

Tal omisión debe ser saneada por el Despacho Judicial, pues la relación jurídico sustancial que se está analizando no podrá ser objeto de resolución judicial salvo que el extremo pasivo de las pretensiones de la demanda se encuentre debidamente integrado, y eventualmente trabado. En resumen, se torna pertinente entonces adoptar la medida de saneamiento que se encuentra consagrada en el artículo 61 del Código General del Proceso, según la cual *“(...) el Juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”*.

Bajo esta premisa, el Juzgado dispondrá la vinculación por activa de los herederos indeterminados de la señora Mariela Prado de Hernández, y de sus herederos determinados: Hugo Armando Hernández Prado, Henry Rodrigo Hernández Prado y Alberto Darío Hernández Prado. Corresponderá a la parte actora gestionar su notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y S.S. del Código General del Proceso, o por medios electrónicos en la forma prevista por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que se les otorgará el mismo término que a la parte demandada para que comparezcan. Durante estos términos, el proceso se suspenderá conforme al artículo 61 del Código General del Proceso; por lo anterior, es que,

adicionalmente, de la demanda se les correrá traslado por el término de veinte (20) días, conforme a lo establecido en el artículo 369 *ibídem*, para que la contesten.

En tal medida no se llevará a cabo la audiencia fijada para el próximo jueves 25 del presente mes y año.

Por lo tanto, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Vincular por pasiva a los herederos indeterminados de la señora Mariela Prado de Hernández, y a sus herederos determinados: Hugo Armando Hernández Prado, Henry Rodrigo Hernández Prado y Alberto Darío Hernández Prado.

Segundo: De la demanda, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 *ibídem*, para que la conteste.

Tercero: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291 y ss. del C.G. del P; o por medios electrónicos, en la forma prevista por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

En el evento en que la parte actora opte por el trámite de notificación previsto por el Código General del Proceso, en el citatorio deberá informar a la parte demandada, el correo electrónico del juzgado: ccto20me@cendoj.ramajudicial.

Cuarto: Durante estos términos, el proceso se suspenderá conforme al artículo 61 del Código General del Proceso.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

FP

Omar Vasquez Cuartas

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9289a46918b9e6435be5814bc03860d8105026cbfb668f326cc768b40c55907**

Documento generado en 19/04/2024 11:39:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>